



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL Rad. 680013103004-2021-00010-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan, se observa que:

1. Debe establecerse por parte del extremo demandante con claridad, respecto de cada uno de los integrantes del extremo activo de la litis, qué es lo pretendido y que acción se encuentra ejerciendo y si está realizando acumulación de diversas acciones, pues en diversos apartes de la demanda, y las pretensiones, así como lo enunciado en los poderes, se observa la mención de diversos pedimentos.

En el encabezado de la demanda se indica “*DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA*”, pese a que dicho trámite quedo derogado en vigencia del CGP.

Así mismo, en el primer párrafo del escrito inicial, se puede leer: “*DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL*”, pese a que en las pretensiones se persigue además la declaración de incumplimiento contractual y la resolución de algunos de los contratos allí mencionados.

Finalmente se observa que en los poderes otorgados se menciona la acción de resolución de contrato, y de responsabilidad civil extracontractual.

Para la acumulación debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 88 del CGP.

2. Se observa la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que, frente a la sociedad CONDOMINIO MESA DE LOS SANTOS S.A.S., se solicita la declaratoria de incumplimiento de obligaciones contenida en los contratos referenciados en la demanda, y frente al señor JHAN ALCIBIADES CÉSPEDES ROJAS se ejerce la acción social de responsabilidad, ésta última, con un régimen especial, que parte de la Ley 222 de 1995 y normas concordantes en el Código de Comercio.

3. Deben adecuarse los poderes que acompañan la demanda, pues fueron otorgados específicamente para el proceso radicado 2019-374 del JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Aunado a esto, se advierte que los mismos fueron otorgados al abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, sin enunciar en ningún aparte que se le concedían en calidad de representante de la persona jurídica MONSALVE ABOGADOS S.A.S. Nit. 900.018.581-1. Motivo por el cual, si



quien acude lo hace en representación de ésta última entidad, debe allegar los poderes debidamente otorgados a MONSALVE ABOGADOS S.A.S.

En el caso que los poderes que han de allegarse con la subsanación sean

4. No se indica el domicilio de las partes.

5. En virtud de las previsiones del artículo 590, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, que según se manifiesta en el acápite de cuantía, asciende a la suma de \$ 856.060.556, es decir, que la caución debe prestarse por \$ 171.212.111, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

6. Sobre la petición de pruebas, literal “OFICIAR” se le pone de presente a la parte demandante el contenido del artículo 173 del CGP que claramente indica: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

7. Sobre las pruebas periciales que han sido traídas con la demanda, se le pone de presente a la parte demandante el contenido del artículo 226 del CGP, que indica:

“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las



partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

8. Debe prestar el juramento estimatorio de conformidad con las previsiones del artículo 206 del CGP, que a la letra indica “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”.*

9. **UNICAMENTE** en caso que no sea aportada la caución ordenada en este proveído y no se insista en el decreto de medidas previas, deberá la parte demandante:

- Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- Dar cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya



acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda la demanda formulada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ba6ffc0775c66b6ed21b953801069df1c9892b18ace53ea42069aa923ba
bb5**

Documento generado en 17/02/2021 03:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**